



Nº Expediente: 19022399

Sr. D.



ILLES BALEARS

EL DEFENSOR DEL PUEBLO
REGISTRO

SALIDA
26/12/2019 - 

Estimado Sr.:

Se ha recibido su escrito, registrado con el número arriba indicado, sobre los requisitos para el ejercicio de la profesión de guía turístico en Baleares.

La exigencia de colegiación obligatoria para el ejercicio de una profesión supone un régimen de intervención administrativa que limita y ordena en virtud de diversos intereses públicos (ordenación de la profesión, representación de los intereses de sus profesionales, deontología y régimen disciplinario) el derecho de todos los españoles "a la libre elección de profesión u oficio" (artículo 35 de la Constitución), así como la libertad de asociación en su vertiente negativa (artículo 22 de la Constitución).

Para el Tribunal Constitucional, la colegiación puede imponerse de manera obligatoria sin vulnerar estos derechos, si bien con carácter excepcional (SSTC 67/1985, 89/1989 y 139/1989).

Dice la STC 139 (FJ 2):

"Desde esta perspectiva, como declara la citada STC 132/1989, cuya doctrina estamos siguiendo, «no cabe excluir que el legislador, para obtener una adecuada representación de intereses sociales, o por otros fines de interés general, prevea, no sólo la creación de entidades corporativas, sino también la obligada adscripción, a este tipo de entidades, de todos los integrantes de un sector social concreto, cuando esa adscripción sea necesaria para la consecución de los efectos perseguidos. Ahora bien, y reconocida esa posibilidad, debe tenerse en cuenta que ello supondría -ante el principio general de libertad que inspira nuestro sistema constitucional- una restricción efectiva a las opciones de los ciudadanos a formar libremente las organizaciones que estimaran convenientes para perseguir la defensa de sus intereses, con plena autonomía y libertad de actuación, y por consiguiente, ha de considerarse la adscripción obligatoria a esas Corporaciones Públicas como un tratamiento excepcional respecto del principio de libertad, que debe encontrar suficiente justificación, bien en disposiciones constitucionales (así, en el art. 36 C.E.) bien, a falta de ellas, en las características de los fines de interés público que persigan y cuya consecución la Constitución encomienda a los poderes públicos, de manera que

1 de 2

la afiliación forzosa cuente con una base directa, o indirecta en los mandatos constitucionales. En términos de nuestra STC ya citada 67/1985 (cuyo tenor esencial se reitera en la reciente STC 89/1989, de 11 de mayo, referente a la adscripción obligatoria en Colegios Profesionales) las excepciones al principio general de libertad de asociación han de justificarse en cada caso, porque respondan a medidas necesarias para la consecución de fines públicos, y con los límites precisos «para que ello no suponga una asunción (ni incidencia contraria a la Constitución) de los derechos fundamentales de los ciudadanos (fundamento jurídico 3.º). En consecuencia, tal limitación de la libertad del individuo afectado consistente en su integración forzosa en una agrupación de base (en términos amplios) "asociativa", sólo será admisible cuando venga determinada tanto por la relevancia del fin público que se persigue, como por la imposibilidad, o al menos dificultad, de obtener tal fin, sin recurrir a la adscripción forzada a un ente corporativo».

De acuerdo con reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, la exigencia de colegiación obligatoria, necesariamente ha de venir definida en una ley estatal, de manera que las leyes autonómicas no pueden ni establecer obligaciones de colegiación ni dispensar de tal obligación en el caso de que venga prevista en una ley estatal (SSTC 63/2013, 46/2013 50/2013, 89/2013, 123/2013, 201/2013, 150/2014, 229/2015, 62/2017, 69/2017, y 82/2018).

En aplicación de esta doctrina, si se interpreta que la previsión contenida en la Ley 5/2004 de creación del Colegio Oficial de Guías Turísticas de las Illes Balears establece la obligatoriedad de colegiación, tal norma es inconstitucional y no cabe duda de que este precepto es fuente de conflictos, en el sentido que apunta usted.

Con esta fecha se inician actuaciones ante la Consejería de Modelo Económico, Turismo y Trabajo de Illes Balears, al entender que su queja reúne los requisitos establecidos en la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril del Defensor del Pueblo.

Tan pronto se reciba la información solicitada, se pondrá en su conocimiento, así como las actuaciones que en el caso concreto procedan.

Le saluda muy atentamente,



Francisco Fernández Marugán
Defensor del Pueblo (e.f.)